

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Agrupamientos de la provincia	.....	año	50	pts.
Los demás: trimestre	15	semestre	30	" 60 "
Extranjero:	" 22'50	" 45	" 90	"

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 98 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla a la venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Srss. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta 29 septiembre 1929.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Fomento

REAL ORDEN aprobando las normas, que se insertan, suscritas por el Real Automóvil Club de España, y ordenando se adicionen al Reglamento de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926.

Núm. 286.

Ilmo. Sr.: Con motivo de haberse suscitado diversas interpretaciones al contenido de la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 11 de junio de 1928, relativa a la matricula de los coches automóviles de los Representantes Diplomáticos en esta Corte, la Secretaría general de Asuntos Exteriores se dirigió a este Ministerio pidiendo fuese aclarada dicha disposición con las normas que propone.

Pedido dictamen a la Junta Central de Transportes, ésta, previo informe del Real Automóvil Club de España, muestra su conformidad con la propuesta de la Secretaría de Asuntos Exteriores,

ya en su virtud, propone que el régimen a que han de someterse los vehículos automóviles pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero acreditado que tenga derecho a ostentar el distintivo C. D., sea el que se establece en el informe del Real Automóvil Club de España, que es como sigue:

1.º Todo diplomático acreditado que desee ostentar en un automóvil de su propiedad el distintivo C. D. deberá solicitar la autorización necesaria de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, distinguiéndose los dos casos siguientes:

a) Si el vehículo estuviera ya matriculado en España, o estando matriculado en el extranjero tuviese permiso para circular por España, únicamente se solicitará de la Secretaría general de Asuntos Exteriores la autorización necesaria para ostentar el distintivo con las iniciales C. D.

b) Tratándose de coches automóviles, para los cuales sea necesario llevar a cabo su matricula en España, será indispensable que, además, de solicitar la concesión del referido distintivo, se interese su matricula y la obtención del correspondiente permiso de circulación, acompañando necesariamente a dichos fines una nota descriptiva del vehículo, establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

2.º Recibida por el Secretario general de Asuntos Exteriores la petición a que más arriba se hace referencia, dicho Centro la cursará directamente a la Jefatura de Obras públicas.

3.º Recibida por dicha Jefatura la petición, ésta inscribirá el automóvil en el Registro correspondiente y expedirá el permiso de circulación, libre de todo gasto, anotando en un rectán-

gulo separado del que en el mencionado permiso se reserva para la inscripción del número de matrícula, y en el que hará figurar el que conceda al vehículo inscrito, las iniciales C. D.

4.º Extendido el permiso de circulación del vehículo, la Jefatura de Obras públicas lo remitirá a la Secretaría general de Asuntos Exteriores para que ésta, a su vez, lo haga llegar a poder del interesado.

5.º Al enviar el permiso de circulación en cuestión, el Secretario general de Asuntos Exteriores deberá advertir al interesado:

a) Que el automóvil deberá llevar la placa ovalada prevista por el Convenio Internacional de abril de 1926, con las iniciales correspondientes a la nación en que se halle matriculado el vehículo.

b) Que las iniciales C. D. deberán ostentarse en una placa distinta de la en que ha de aparecer el número de matrícula concedido o que ya figure en el vehículo, y también distinta de la placa ovalada, si ésta se encontrara en el caso que determina el apartado a) del número 1.º, y que en manera alguna deberán dichas iniciales aparecer en la placa de matrícula.

Rodeando las iniciales C. D. puede figurar el nombre del país que represente el titular del permiso.

6.º Este régimen se aplicará exclusivamente a aquellos diplomáticos extranjeros representantes de Naciones en las que los diplomáticos españoles gocen de análogas ventajas."

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con las normas suscritas por el Real Automóvil Club de España, que hace suyas la Junta Central de Transportes y que anteriormente se transcriben, ha tenido a bien aprobarlas, ordenando se adicionen al Reglamento de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1929.—P. D., Gelabert.

Señores Secretario general de Asuntos Exteriores y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carreteras.

("Gaceta" 16 septiembre 1929).

REAL ORDEN ampliando hasta el 31 de diciembre próximo el plazo fijado para completar la documentación y demás requisitos legales los peticionarios de servicios regulares de Transportes.

Núm. 289.

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria primera del Reglamento de Transportes, aprobado por Real orden de 22 de junio último, previene que en el plazo de tres meses, a partir de su publicación en la "Gaceta de Madrid", se complete la documentación y se cumplan los demás requisitos exigidos en el mismo por los peticionarios de servicios regulares que no hayan sido aún objeto de información pública o su tramitación esté interrumpida por culpa de los interesados, así como los discrecionales, cualquiera que sea su situación.

La Junta provincial de Transportes de Navarra se ha dirigido a la Central, poniendo de manifiesto los inconvenientes con que han tropezado los peticionarios de aquella provincia para cumplir en el plazo fijado los preceptos reglamentarios, proponiendo, en su consecuencia, la concesión de una prórroga, para que puedan acogerse a dicha transitoria tanto los que vienen circulando con autorización anterior a la constitución de las Juntas, como los que tenían solicitado servicios de la clase A o B, y que la tramitación estaba en suspenso por diferentes causas. En otras provincias pudieran existir casos de una u otra clase que, como los anteriores, venían obligados a cumplir las disposiciones reglamentarias; pero teniendo en cuenta que de no accederse a lo solicitado se producirían perjuicios al interés público, que conviene evitar, procede se otorgue la prórroga pedida, estableciendo alguna sanción para los que teniendo la obligación de cumplir las disposiciones de carácter general dictadas han esperado a última hora, cuando ya no hay tiempo material de que reúnan la documentación necesaria, y a este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se amplíe hasta el 31 de diciembre próximo el plazo de tres meses fijado por la transitoria primera del Reglamento de 22 de junio último, quedando sin efecto en dicha fecha todas las peticiones que en el citado plazo no se hayan hecho de acuerdo con los preceptos del mismo.

2.º Los peticionarios que se hallen circulando en virtud de autorizaciones anteriores al 4 de julio de 1924 y no presenten en el indicado plazo la documentación correspondiente, cesarán en los servicios que vengan realizando en 31 de diciembre de 1929, y si obtienen la concesión o autorización, en su caso, vendrán obligados al pago, en concepto de multa, en la Secretaría de la Junta provincial de una cantidad igual al importe de un semestre, con arreglo al canon que se les fije al otorgarles el servicio.

3.º Los que se hallen circulando por carecer de autorización estarán también obligados a abonar, por el mismo concepto, en la indicada Secretaría, una cantidad igual al importe de un trimestre, con arreglo al canon que se les fije al otorgarles la concesión o autorización en su caso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1929.—Benjumea. Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

("Gaceta" 21 septiembre 1929).

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN disponiendo que el pago de los derechos de custodia de los depósitos en efectos, adjudicados al Estado por Real decreto-ley de 24 de enero de 1928, deberán satisfacerse siempre y cuando el importe de la enajenación de los valores que integran los mismos cubra el de los repetidos derechos de custodia.

Núm. 712.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Madrid, relativa al



pago de los derechos de custodia de los depósitos que por abandono de sus dueños fueron adjudicados al Estado por Real decreto-ley de 24 de enero de 1928:

Considerando que es legítimo en general el derecho de los depositarios a percibir los derechos de custodia devengados por los depósitos de referencia, pero a condición de que realizada la venta de los valores que integran éstos su importe cubra el de los derechos de custodia de los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el pago de los derechos de custodia de los depósitos en efectos, adjudicados al Estado por Real decreto-ley de 24 de enero de 1928, deberán satisfacerse siempre y cuando el importe de la enajenación de los valores que integran los mismos cubra el de los repetidos derechos de custodia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad y Delegados de Hacienda de las provincias.

(“Gaceta” 19 septiembre 1929).

REAL ORDEN dictando las reglas que se indican relativas a los Administradores de Loterías.

Núm. 715.

Ilmo. Sr.: Aunque con poca frecuencia, por fortuna, se da, sin embargo, el caso de que algún Administrador acompañe a la cuenta, como justificante de data, fracciones que no ha debido pagar, unas veces por no haber sido agraciadas con premio y otras por haberse sorprendido su buena fe, merced a procedimientos que no es del momento enumerar. Y aunque en tales casos no se admite en data el importe de las fracciones, quedando responsables los Administradores de todo pago que verifique en virtud de documento ilegítimo, adulterado o no conforme, según se expresa en el artículo 261 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, esta medida no parece suficiente correctivo al descuido apuntado, que es preciso evitar a todo trance; pues por mucho que sea el celo y cuidado con que obre la Sección al comprobar las fracciones pagadas, que a este efecto recibe mensualmente, como son tantas en número, nada tendría de particular que alguna vez pasase inadvertida la equivocación, la cual, por otra parte, es a los Administradores tan fácil de evitar por el más reducido número de fracciones que manejan y con sólo prestar exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 280 de la citada Instrucción, conforme a cuyo precepto deben llevar el libro llamado de “Ganancias”, en donde se consignan los billetes que han obtenido premio, enteros o en fracciones, y la cuenta en que se data cada una de éstas, ajustado ese libro al modelo número 5 adjunto a la Instrucción, al pie del cual se consigna la nota de que el libro indicado se consultará siempre que se paguen ganancias, y que en él se anoten las que se vayan pagando para que conste las que no lo estén y no sea fácil sorprender a los Administradores con alguna fracción duplicada o falsa.

En mérito a las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que al Administrador a quien se le rechace una fracción indebidamente pagada, cualquiera que sea la causa, además de no admitírsele en data en la cuenta correspondiente el importe de lo que por ella hubiese satisfecho, se le impondrá una multa equivalente al duplo del valor del premio de la fracción, y si reincidiese, la primera vez será castigado con la multa del cuádruplo de aquel valor, y la segunda, con la cesantía; quedando en este sentido modificado el artículo 261 de la Instrucción de la Renta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(“Gaceta” 20 septiembre 1929).

REAL ORDEN señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena de septiembre las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.

Núm. 716.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927,

Vistas las cotizaciones de la onza “Troy” de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 20 del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de treinta enteros treinta céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 20 septiembre 1929).

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN disponiendo quede en suspenso la concesión de la situación de excedencia voluntaria a los Jueces de primera instancia de entrada, de ascenso y de término hasta que quede constituido el nuevo Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Núm. 1.187.

Ilmo. Sr.: Agotado actualmente el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, se están efectuando los ejercicios de oposición para constituir el nuevo

Cuerpo, siendo difícil lograr, aunque ha de procurarse, que este pueda quedar constituido antes de finalizar el año actual. En tales circunstancias, de algunos partidos judiciales llegan a este Ministerio quejas justificadas, motivadas por la falta de Juez propietario, y a veces no hay posibilidad de remediar tales quejas porque no hay Jueces que soliciten ir voluntariamente al punto vacante, y la inamovilidad judicial impide trasladar, sin previo expediente, por causa justificada, a quienes ejercen los demás Juzgados.

Hay que evitar que el mal se extienda y atenuar cuanto sea posible las consecuencias del hasta ahora producido, y a tales fines.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que quede en suspenso la concesión de la situación de excedencia voluntaria a los Jueces de primera instancia de entrada, de ascenso y de término desde la publicación en la "Gaceta de Madrid" de esta Real orden hasta que quede constituido el nuevo Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, sin que ello sea obstáculo a que los Jueces que aspiren a tal situación la soliciten, tramitándose los respectivos expedientes, así como los que actualmente están en curso, hasta quedar para resolución, y dictándose lo que proceda en cuanto quede constituido el nuevo Cuerpo.

2.º Que cuando sea indispensable proveer un Juzgado de primera instancia actualmente vacante, o que vaque mientras rige lo mandado en el número anterior, sea nombrado para el mismo el Juez de entrada en situación de excedencia voluntaria de mayor antigüedad en su clase de los que figuran actualmente en el Escalafón correspondiente, teniendo en cuenta la Real orden de 20 de junio, número 309, publicada en la "Gaceta" de 21 de junio del año corriente. Cuando el nombramiento recaiga sobre un Juez excedente que, con arreglo al número 4.º de la citada Real orden sea de paradero desconocido, si no se presenta dentro del término posesorio, a contar desde la publicación del nombramiento en la "Gaceta", será dado de baja en el Escalafón y se nombrará al que ocupe el número siguiente.

Los Jueces excedentes, nombrados conforme a esta Real orden, ejercerán el cargo hasta el día de la constitución del nuevo Cuerpo de Aspirantes, salvo que antes conste en este Ministerio su decisión de continuar en activo servicio. Los Jueces así nombrados volverán a quedar cuando se constituya el nuevo Cuerpo, con la excepción antes dicha, en la situación que actualmente disfrutan, y si mientras estén en activo les corresponde el ascenso, volverán a la actual situación de excedencia con la nueva categoría que hubieran obtenido; y

3.º Que se excite el demostrado buen celo del Tribunal que actualmente juzga los ejercicios de oposición a la Judicatura para que procure la terminación de éstos en el menor tiempo posible.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1929.—Ponte.

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

("Gaceta" 21 septiembre 1929).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN disponiendo que la organización Corporativa del Trabajo en las Minas, Canteras y Establecimientos mineros, se verifique conforme a la distribución que se indica.

Núm. 1.264.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites necesarios para la constitución de los Comités paritarios correspondientes al Grupo Corporativo a), 1.º—Minería, que comprende Minas, Establecimientos mineros, Fábricas de beneficio, Canteras, Salinas y Alumbramientos de agua; previo informe de la Dirección general de Minas y oída la Comisión Interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La Organización Corporativa del Trabajo en las Minas, Canteras y Establecimientos mineros se verificará conforme a la distribución que a continuación se indica:

Provincias de Zaragoza y Teruel.—Se constituirá un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en toda la provincia de Zaragoza y minas de lignito de la de Teruel, con residencia en Utrillas, compuesto de cinco Vocales patronos y cinco obreros como efectivos e igual número de suplentes de cada clase.

2.º Tienen derecho a intervenir en la elección de los respectivos Comités las Asociaciones siguientes:

### PATRONALES

"Compañía Minera de Sierra Menera", con 100 obreros en Setiles (Guadalajara), 400 en Ojos Negros (Teruel) y 150 en Sagunto (Valencia).

3.º En dichas Asociaciones no podrán votar más que los socios pertenecientes a los oficios y Secciones a que se refiera el Comité.

4.º En las provincias donde no figure inscrita ninguna entidad patronal ni obrera la representación de la clase correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto en la regla séptima del artículo 90 del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido.

5.º Las elecciones, tanto patronales como obreras para los Comités paritarios antes indicado se verificarán en toda España el día 13 de octubre próximo, con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 90 del Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, texto refundido.

6.º Los escrutinios de la elección de cada Comité se verificarán en la Delegación Regional del Trabajo respectiva, donde ésta exista, bajo la presidencia de Delegado, o en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde, el día 17 del próximo mes de octubre, a la hora que por los Delegados o por los Presidentes de cada Delegación se señalen, todo ello conforme a lo que determina la regla sexta del artículo 90 del repetido Real decreto de 26 de noviembre de 1926, texto refundido; debiendo las entidades obreras presentar en el momento del escrutinio, aparte de las actas parciales de la votación, el registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección, documentos



que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

7.º Dentro del plazo señalado para las elecciones se abre uno de diez días, a partir de la publicación de esta disposición en la "Gaceta de Madrid", para que puedan reclamarse tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones como sobre la inclusión de las que tengan derecho con arreglo al mismo Real decreto-ley o la exclusión de las que estando inscritas hayan perdido su existencia legal.

8.º Por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas se dispondrá la inmediata publicación de esta disposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

9.º Las Presidencias de estos Comités paritarios serán desempeñadas en lo posible por Ingenieros de Minas al servicio del Estado.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de septiembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

("Gaceta" 19 septiembre 1929).

REAL ORDEN dictando las normas a que ha de sujetarse el pago de los subsidios de familias numerosas concedidos por este Ministerio a beneficiarios obreros y que han de ser anticipados por las Cajas autorizadas a este efecto.

Núm. 1.267.

Ilmo. Sr.: Autorizadas por Reales órdenes de 15 de junio y 27 de julio pasados las Cajas y Ahorros Vizcaína, provincial de Ahorros y Préstamos de Alava, de Ahorros provincial de Guipúzcoa y de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, para el pago de los subsidios que se concedan con arreglo al Real decreto-ley de 21 de junio de 1926 y Reglamento de 30 de diciembre del mismo año a los vecinos de sus respectivos territorios que sean declarados beneficiarios de acuerdo con tales disposiciones, y fijándose en ambas Reales órdenes que por este Ministerio se dictarán las normas pertinentes para el mejor y más efectivo desarrollo de tal servicio, así como también para la exacta garantía del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien establecer para la ejecución de las Reales órdenes mencionadas, y con el fin de dar virtualidad al Régimen de pagos por parte de las Cajas referidas y de las que en lo sucesivo sean autorizadas para la práctica de este servicio, las siguientes

Normas:

Primera. Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se remitirá a las Cajas autorizadas para el pago una copia de las Reales órdenes colectivas de beneficiarios obreros, colectivas de beneficiarios obreros avecinados en sus respectivos territorios y propiedad cuyo original se publica en la "Gaceta de Madrid". De estas mismas Reales órdenes se trasladará copia idéntica a la Habilitación del Régimen de Subsidio a las familias numerosas.

Segunda. Confrontando con el número que les corresponda en las Reales órdenes a que antes se alude, se les dará a los interesados un traslado de

las mismas, fijándose en éste con toda claridad y en sitio visible la Caja a que habrá de acudir el beneficiario titular de aquél para percibir el subsidio que se le haya concedido.

Tercera. La Habilitación del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, a la vista de la Real orden colectiva que se cita en la forma primera, formalizará las nóminas en la forma acostumbrada para la obtención de los correspondientes libramientos enviando una copia de estas nóminas a la Caja que corresponda y a nombre de su Director Gerente.

Cuarta. Las Cajas autorizadas procederán a la entrega de los subsidios confrontando el traslado que presente el beneficiario, en el que aparecerá impreso automáticamente un número de orden, con el número, nombre y apellidos que exactamente figurarán en la Real orden de carácter general, exigiéndoles a continuación del pago la firma en la casilla correspondiente de la nómina, cuya copia le habrá sido enviada por la Habilitación, o en caso de no saber firmar, la firma de dos testigos a su ruego.

Quinta. Una vez firmadas por los beneficiarios las aludidas nóminas y cubierto el pago de su importe serán devueltas a la Habilitación por las respectivas Cajas, adjuntando una relación certificada y totalizada de las cantidades satisfechas y otra de las que no se han podido satisfacer, con expresión de las causas que lo hayan motivado.

Sexta. La Habilitación del Régimen, a la vista de los justificantes que se expresan en la norma anterior, reintegrará a las Cajas las cantidades que éstas hayan adelantado los beneficiarios.

Séptima. Las Cajas podrán adoptar cuantas medidas consideren necesarias para conseguir la identidad de las personas que se presenten a hacer efectivo el subsidio concedido por este Ministerio; y

Octava. Los subsidios que se abonen por las Cajas no podrán ser objeto de otro descuento que el correspondiente al impuesto de pagos, dado el carácter gratuito de los servicios de aquéllas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a las Cajas, Habilitado del Régimen de Subsidios a las familias numerosas y Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 19 septiembre 1929).

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración.

Anunciando haber sido nombrados los señores que figuran en la relación que se inserta Interventores de fondos municipales y Jefes provinciales de las Corporaciones que en la misma se citan.

En virtud del concurso anunciado en la "Gaceta" de 9 de julio anterior, han sido nombrados Interventores de fondos municipales y Jefes provinciales de las Secciones de Presupuestos municipales, de las Corporaciones que abajo se citan,

los señores que a continuación se se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos, no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 19 de septiembre de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Relación que se cita.

D. Enrique Villaverde Alcaín, Marón de la Frontera (Sevilla).

D. Virgilio López Gil (Jefatura provincial de la Sección de Presupuestos municipales), Burgos.

D. José Barés Tonda, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

D. Juan Santana González, Sargento de Infantería, Infantes (Ciudad Real), en comisión.

D. Manuel Pérez Martínez-Conde, Medina de Rioseco (Valladolid).

D. Salvador Giner Albert, Tabernes de Valldigna (Valencia).

D. Pedro Lliso Doménech, Sargento de Radiotelegrafía y Automovilismo, Benifayó (Valencia), en comisión.

D. Bartolomé Caballero Tejeto, Cartaya (Huelva).

D. José Barés Tonda, Villanueva del Arzobispo (Jaén).

D. Juan Santana González, Sargento de Infantería, Almodóvar del Campo (Ciudad Real), en comisión.

D. Augusto Fernández de la Reguera y Presa, Calatayud (Zaragoza).

D. Simeón Ferriols Cuenca, Guadamar (Valencia).

D. Manuel Pérez Martínez-Conde, Zalla (Vizcaya).

D. Benigno Suárez Fernández, Salas (Oviedo).

D. Antonio Navarro Segura, Novelda (Alicante).

D. Joaquín Sendra Trotonda, Denia (Alicante).

D. Ramón Mas Aznar, Erandio (Vizcaya).

D. Armando García Mendoza, Cangas de Onís (Oviedo).

D. Pedro Lliso Doménech, Sargento de Radiotelegrafía y Automovilismo, Alfafar (Valencia), en comisión.

D. Salvador Giner Albert, Alcudia de Carlet (Valencia).

D. Francisco J. Santiago Carnero, Montoro (Córdoba).

D. Esteban Navas Ruiz, Alora (Málaga).

D. Julián Espinosa Alcaide, Sargento de Infantería, Castuera (Badajoz), en comisión.

D. José Barés Tonda, Bailén (Jaén).

D. Conrado Maluenda Hernández, Cornellá (Barcelona).

D. Julián Espinosa Alcaide, Sargento de Infantería, Tarazona (Zaragoza), en comisión.

D. José Barés Tonda, Baza (Granada).

D. Francisco J. Cereceda de la Quintana, San Roque (Cádiz).

(“Gaceta” 21 septiembre 1929).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos  
públicos.

Relación nominal de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y Armada significadas para los destinos de Mozos de oficio del Ministerio del Ejército, anunciadas a concurso en 24 de julio último (“Gaceta” núm. 205), por ser los que resultan con mayores méritos entre los aspirantes.

Sargento licenciado Antonio Belda Pérez, con 12-6-26 deservicio y 6-0-0 de empleo.

Soldado herido en campaña, con aptitud para destinos de tercera categoría, Manuel Calderón de la Barca Torrejón, con 8-9-12 de servicio.

Sargento licenciado Jesús Díaz Gil, con 5-11-16 de servicio y 2-4-27 de empleo.

Herrador de segunda licenciado Joaquín de Lucas Monasterio, con 4-1-18 de servicio y 1-2-25 de empleo.

Sargento licenciado Hipólito Aparicio Hernández, con 5-11-9 de servicio y 1-0-8 de empleo.

Idem id. Gregorio Ricote Amador, con 5-2-18 de servicio y 0-6-0 de empleo.

Idem id. Manuel Arias Rodríguez, con 4-3-17 de servicio y 0-6-0 de empleo.

NOTA.—Las reclamaciones por error en la calificación de los concursantes deberán tener entrada en esta Junta antes del día 30 del mes actual; en la inteligencia que las que se reciban a partir de dicha fecha no surtirán efecto alguno.

Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan:

Por no haberse recibido los estados resúmenes de servicio, prevenidos en los artículos 49 y 50 del vigente Reglamento, para poder calificarlos.

Angel Zancajo de Juan.

Francisco Roldán Herrero.

Francisco Sans Moraleda.

Gregorio Tejedor Miguel.

Isidoro García Pato.

Manuel Pina Barrero.

Marcos Pintado Antón.

Marcos Sotoca Sotoca.

Primitivo Carretero Aragón.

Simón Benito Hernández.

Victorio Vivas Polo.

Por no acompañar certificado de aptitud para poder optar a destinos de tercera categoría.

Soldado licenciado Alejandro Blanco Campo.

Idem Alfonso Gómez García.

Idem Andrés Pérez Perisé.

Cabo Angel Ortiz Muñoz.

Idem Aurelio Pascual Amotriain.

Idem Carlos Ramos González.

Idem Casimiro Moreno Núñez.

Soldado Casimiro Val García.

Idem Diego Mata Cabello.

Idem Domingo Sánchez Montes.

Idem Eleuterio Voces González.

Idem Emiliano Velasco Zurdo.



Idem Eugenio Martínez Alonso.  
 Idem Félix Cordero Fernández.  
 Cabo Félix Sánchez García.  
 Idem Félix Serrano de Prado.  
 Soldado Francisco Maestro Arribas.  
 Cabo Guillermo Maestro Arribas.  
 Soldado Hilario Segura Balién.  
 Idem Ignacio Hernández Aparicio.  
 Idem José Santisteban Salvatierra.  
 Idem Juan Gálvez Alcaraz.  
 Idem Justo Asenjo.  
 Cabo Leonardo Costero Martínez.  
 Idem Manuel González Fernández.  
 Soldado Marcelino Cabra Cabra.  
 Idem Mariano Garzón Pancorbo.  
 Cabo Nicasio Hernández Mogena.  
 Soldado Pedro García López.  
 Cabo Ramón Alonso Alonso.  
 Idem Segundo Álvarez García.  
 Idem Toribio Roz Sáinz.  
 Idem Victor Nieto Nieto.

Por constar en su documentación militar una nota sin invalidar:

Sargento licenciado José Martínez Piñero.

Por no haber extinguido el compromiso contraído:

Cabo de activo Luis Pérez Mulero.

Por no haber transcurrido dos años que se le concedió el último destino:

Sargento licenciado Abundio Escudero Revilla.

Herrador de segunda Anastasio Navarro Eslava.

Sargento para la reserva Angel Abril Crespo.

Cabo Aurelio Valdivia Esperano.

Idem Celestino Martínez Herranz.

Idem Fabián García Sánchez.

Sargento licenciado Julio Emilio García López.

Por ser menor de veinticuatro años en la fecha en que se anunció el concurso:

Soldado José Ortiz Fernández.

Por haber tenido entrada en esta Junta las papeletas-petición después del 25 de agosto último, fecha en que expiró el plazo de admisión:

Cabo Enrique Almarcha Zarza.

Idem Cayo García Fraile.

Soldado Laureano Martínez Aranda.

Idem Marcelino Sacristán Barahona.

Cabo Miguel Rodríguez García.

Madrid, 14 de septiembre de 1928.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(“Gaceta” 15 septiembre 1929).

## SECCIÓN TERCERA

Núm. 5.478.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

*Cédulas personales.—Circular.*

**Liquidación de cédulas.**

Terminando el 30 del actual, en toda la provincia, la recaudación voluntaria de cédulas personales del año en curso, y debiendo liqui-

darse dicho impuesto ante la Excm. Diputación provincial durante la primera quincena del próximo mes de octubre, he creído conveniente recordar a los señores Alcaldes y Secretarios las siguientes instrucciones:

1.ª Las expresadas Autoridades presentarán ante la Excm. Diputación una copia normal certificada de los individuos que hubieran fallecido en cada Municipio durante el período voluntario, y otra, de quienes, en igual tiempo, hubiéranse ausentado legalmente, con expresión del número, tarifa, clase y valor de la cédula personal que por tales causas hayan dejado de satisfacer, a cuyo fin se les remiten con esta fecha los impresos necesarios.

2.ª Igualmente presentarán copia nominal certificada de los individuos y sus familias que, durante el período voluntario, no se hayan provisto de cédula personal, y que, por este hecho, deberán pasar al período de apremio, pero cuidando de incluir en estos certificados los que realmente existan en la localidad, para que no se dé el caso de que los comprendidos en dichos documentos pertenezcan a fallecidos o ausentes.

3.ª A fin, pues, de incorporar a los padrones obrantes en esta oficina las cédulas eventuales expedidas, los señores Alcaldes se servirán remitir las matrices de éstas y conservar en su poder las correspondientes a las de aquellos individuos que figuran en el padrón aprobado.

4.ª Para evitar confusiones al facturar las cédulas personales que se devuelvan, pertenecientes a los certificados de fallecidos, ausentes y las que pasan al apremio, se consignará el número que corresponda a cada cédula, según el padrón aprobado.

5.ª Constituirán el Cargo y Data de la cuenta que, por duplicado, habrá de rendirse, las diferentes partidas que figuran en el modelo de la referida cuenta, llenando las que corresponda a cada Municipio, según su situación y dejando en blanco aquéllas que no le afecten, y

6.ª Y puesto que la recaudación voluntaria de cédulas personales se halla próxima a terminar, es urgente remitan a este centro cuantas cantidades hayan realizado hasta la fecha por tal concepto.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1929.—El Presidente, Patricio Borobio.

## SECCIÓN SEXTA

Grisén. N.º 5.451.

Acordada por la Comisión municipal permanente de este pueblo la formación de un expediente para proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de los créditos necesarios con destino al pago de cien pesetas para contribuciones del Municipio (capítulo 1.º, artículo 7.º); otro de doscientas cincuenta pesetas para material de oficina (capítulo 6.º, artículo 1.º); otro de treinta pesetas para la fiesta del árbol (capítulo 7.º, artículo 2.º); otro de quinientas cincuenta pesetas para construcción de una fuente en la plaza de

la Constitución, y un puente en la senda de la estación (capítulo 11, artículo 7.º); otro de cuarenta pesetas, pósitos (capítulo 13, artículo 1.º) y otro de doscientas pesetas para gastos imprevistos (capítulo 17, artículo único), se hace saber por el presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, que dicho expediente estará de manifiesto, por término de quince días en la secretaría del expresado Ayuntamiento, pudiendo formularse en dicho plazo para ante el repetido Ayuntamiento pleno las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Grisén, 26 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Blas Comín.

Illueca. N.º 5.489.

Por quinta vez se anuncia vacante la plaza de titular de Matrona en partos de la beneficencia municipal de esta villa y su agregado Gotor, con el sueldo anual de 500 pesetas, con residencia en esta villa.

Las solicitudes, reintegradas y justificadas, serán dirigidas a esta Alcaldía en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el en que aparece inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Illueca, a 27 de septiembre 1929.—El Alcalde, José Fernando.

Maluenda. N.º 5.469.

No habiéndose presentado postor para el arriendo en pública subasta de los pastos de la Dehesa de Valmayor, de este término, en la primera y segunda subastas celebradas en esta localidad, en virtud de lo dispuesto por la Jefatura del Distrito Forestal, este Ayuntamiento ha señalado para la celebración de la tercera subasta, bajo el tipo de dos mil cuatrocientas sesenta pesetas, 20 por 100 de rebaja sobre las anteriores, el día siete de octubre, a las once horas, en esta Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones, publicado por la referida Jefatura, inserto en el BOLETIN Extraordinario del diez y nueve de julio último.

Maluenda, a 26 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Juan José López.

\*\*\*

N.º 5.481.

Para su provisión en propiedad, y por haberse declarado desierto por falta de aspirantes el último concurso, se anuncia por quinta vez la plaza de Comadrona de la beneficencia de esta localidad y su anejo Velilla de Jiloca, con el haber de 400 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal de ambas localidades por trimestres vencidos.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía por el plazo de treinta días.

Maluenda, a 27 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Juan José López.

Villanueva de Gállego. N.º 5.479.

D. Felipe Cativiela Solán, Alcalde de Villanueva de Gállego;

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de

mi presidencia proyecta la alineación general de reforma interior y ensanche de esta población.

Al efecto, ha sido redactado por el Arquitecto D. Teodoro Ríos el correspondiente proyecto que, aprobado por el Ayuntamiento pleno, queda expuesto al público en la secretaría municipal, por término de un mes, para que examinándolo cuantas personas lo tengan por conveniente, puedan producir sus reclamaciones aquéllas que se creyeran perjudicadas por la proyectada reforma.

Villanueva de Gállego, a 26 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Felipe Cativiela.—D. S. O., El Secretario, Andrés García.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.070.

Borja.

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de D.ª Pilar Zaldívar Gutiérrez, mayor de edad, casada y vecina de Zaragoza, se instruye expediente de dominio para justificar el en que se halla de la casa que se describe en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 31 de julio, número 180.

En cuyo expediente se ha acordado, en providencia de hoy, publicar este tercero y último edicto, convocando a las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, a contar desde el día de la publicación del primer edicto, comparezcan en este expediente, si pretenden alegar algún derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público, y se les apercibe, que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Borja, a diez y siete de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Juan A. Alarcón.—Juan Villuendas.

## PARTE NO OFICIAL

El que haya recogido una vaca roya, bra-guero largo; que, cuando desapareció en la feria de Sangüesa, llevaba cencerro, lo comunicará a Sandalio Marticorena, en Ujué (Navarra), quien abonará los gastos y gratificará.